

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5178 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALEJANDRINA RIVERA LETRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52164347 contra la Resolución No. 667508 de 10/09/2020**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **667508** de **10/09/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027537163**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado **Orfeo 202261201801162**, la señora **ALEJANDRINA RIVERA LETRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52164347** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. **667508** que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, originada por la orden de comparendo No. **11001000000027537163**, invocando para ello lo dispuesto en **Sentencia C-038 de 2020** proferida por la Corte Constitucional el **6 de febrero de 2020**.

Por lo anterior, se procede a realizar la correspondiente verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **10/07/2020** se impuso la orden de comparendo electrónico No. **11001000000027537163**, a la señora **ALEJANDRINA RIVERA LETRADO** con cédula de ciudadanía No. **52164347** en calidad de propietaria del vehículo de placas **CSU685** por incurrir presuntamente en la infracción **C02** establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registraba en el RUNT para el inicio del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. En fecha **10/09/2020** la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución No. **667508**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **ALEJANDRINA RIVERA LETRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52164347**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5178 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALEJANDRINA RIVERA LETRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52164347 contra la Resolución No. 667508 de 10/09/2020**

*ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.*

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver de fondo la petición incoada por la señora **ALEJANDRINA RIVERA LETRADO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000027537163**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*“La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer***

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5178 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALEJANDRINA RIVERA LETRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52164347 contra la Resolución No. 667508 de 10/09/2020**

**comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)*”. (Negrilla fuera de texto).

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *(...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5178 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALEJANDRINA RIVERA LETRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52164347 contra la Resolución No. 667508 de 10/09/2020**

*particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5178 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALEJANDRINA RIVERA LETRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52164347 contra la Resolución No. 667508 de 10/09/2020**

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000027537163**, realiza las siguientes precisiones a saber:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Por otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020** declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5178 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALEJANDRINA RIVERA LETRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52164347 contra la Resolución No. 667508 de 10/09/2020**

*"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...)*

*(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad"<sup>2</sup>.*

En el caso en concreto se tiene que en la Resolución Sancionatoria No. **667508** de fecha **10/09/2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020**, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaria con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que éste no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5178 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALEJANDRINA RIVERA LETRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52164347 contra la Resolución No. 667508 de 10/09/2020**

responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, **en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas** (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. **667508** de fecha **10/09/2020** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que ésta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, ésta Autoridad de Tránsito, procederá a **revocar directamente** la Resolución No. **667508** de fecha **10/09/2020**, por cuanto quedó debidamente probada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales descritas para su procedencia.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, no habría fundamento alguno para generarle a la ciudadana la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para ella.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**IV. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **667508** de fecha **10/09/2020**, que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **ALEJANDRINA RIVERA LETRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52164347**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

<sup>3</sup> OP CIT. Pág. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura **una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.**"

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5178 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALEJANDRINA RIVERA LETRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52164347 contra la Resolución No. 667508 de 10/09/2020*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ABSOLVER de responsabilidad contravencional a la señora ALEJANDRINA RIVERA LETRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52164347 y EXONERARLE del pago de la multa generada mediante la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000027537163.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000027537163.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora ALEJANDRINA RIVERA LETRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 52164347.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora ALEJANDRINA RIVERA LETRADO.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **25 de julio de 2022**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA PATRICIA BERRÍO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRANSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
202242107649431

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2022

**Señor(a)**  
**RIVERA**

Alejandrina Rivera Letrado  
Calle 81 Sur # 3 A 09 Este

Email: deangelmora@hotmail.com  
Bogota - D.C.

**REF:** Comunicación Revocatoria No. 5178 de 2022

Cordial saludo Señor(a) **RIVERA**:

En atención al radicado **202261201801162**, de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. **5178** de **2022**, se revocó la Resolución No. **667508** de **10/09/2020** por medio de la cual se le había declarado contraventor de las normas de tránsito, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000027537163**.

En los anteriores términos se da respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

*CP. Berrio Vargas*

**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 08:44 AM

Anexos: Revocatoria No. 5178 de 2022

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**PA01-PR15-MD01 V3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

## MEMORANDO

\*202242100192263\*

SDC

**202242100192263**

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 05 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: Actos Administrativos Revocatoria Directa

Cordial saludo

Desde ésta Subdirección, de manera atenta, me permito informar para lo de su competencia que mediante Acto Administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes órdenes de comparendo:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA	ORDEN DE COMPARENDO	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO
1	5167	11001000000027542390	731200	10/09/2020
2	5169	11001000000030306698	424083	5/13/2021
3	5170	11001000000027612496	824590	11/04/2020
4	5171	11001000000027542967	728061	10/09/2020
5	5172	11001000000027778203	1144465	2/05/2021
6	5173	11001000000025307808	573304	10/09/2020
7	5174	11001000000025299225	417056	10/09/2020
8	5176	11001000000025254433	226846	10/06/2020
9	5177	11001000000025258126	292121	10/09/2020
10	5178	11001000000027537163	667508	10/09/2020
11	5179	110010000000027611617 110010000000027667487	823698 y 969165	11/04/2020 y 12/17/2020
12	5166	11001000000027541318	737706	10/09/2020
13	5504	11001000000027886432	443870	5/20/2021
14	5301	11001000000025307633	573158	10/09/2020

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR16-MD01 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

## MEMORANDO

\*202242100192263\*

SDC

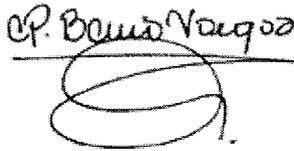
**202242100192263**

Información Pública

Al responder cite este número

15	5302	11001000000027612147	824212	11/04/2020
16	5304	11001000000023493645	243932	10/09/2020
17	5168	11001000000025326353	236368	10/01/2020
18	5303	11001000000025327365	229735	10/01/2020
19	5305	11001000000025323790	234960	10/01/2020
20	5307	11001000000033934952	1083097	7/01/2022
21	5132	11001000000019145904	Expediente No. 1514	1/02/2019

Cordialmente,



**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 05-08-2022 10:59 AM

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**PA01-PR16-MD01 V 3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

BOGOTÁ DE JULIO DE 2022.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C  
SUBDIRECCIÓN COACTIVA  
CIUDAD. BOGOTÁ.  
E. S. D.



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Id. 202261201801182 de 7/07/2022 4:14:05 p. m.  
Remite: (CIU) ALEJANDRINARIVERALETRADO  
Dep: Subdirección de Contravenciones  
Inexos: 2 FOLIOS  
r: Derecho de petición/ 16 Días

REF: PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS Y  
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.

**ALEJANDRINA RIVERA LETRADO** Mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° **52.164.347 DE BOGOTÁ**. En nombre propio y como aparece al pie de mi correspondiente firma haciendo uso del derecho de petición ley 1755 de 2015 y art 23 de la Constitución Nacional, respetuosamente acudo a usted con el fin de solicitar la prescripción de la acción de cobro según el art 817 del Estatuto Tributario Nacional, sobre la orden de comparendo N° **11001000000027537163 DEL 11/07/2020** de la placa **CSU685** , por el vencimiento de términos de la obligación fundamentado en el artículo 66 parágrafo 3 del Código Contencioso Administrativo:

1. El suscrito titular de la acción de petición, solicita de manera respetuosa que, se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente a continuación. **POR EL HECHO DE QUE HAN TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS Y NO SE ME NOTIFICO MANDAMIENTO DE PAGO** sobre la orden de comparendo N° **11001000000027537163 DEL 11/07/2020** teniendo en cuenta que estos prescribieron según lo estipulado en el artículo 818 del estatuto tributario nacional el cual dice a la letra El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, mandamientos de pago que nunca notificaron es los términos del art 563, 566 y 567 del Estatuto Tributario Nacional, a su vez que según lo contemplado en el artículo 52 del CCA ley-1437 de 2011 han perdido la fuerza ejecutoria los actos administrativos al transcurrir 3 años de estar en firme y no haber los ejecutado.
2. El suscrito titular de la acción solicita a la accionada la prescripción de acción de cobro a la que se refiere el art 817 del estatuto tributario nacional del mandamiento de pago.
3. Según el artículo **817** numeral **1** del código tributario los mandamientos de pago prescriben a los cinco años, y en el artículo **818** del mismo código prevé que el término de la prescripción de la acción de cobro, se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago, es decir que, al no ser notificado del mandamiento de pago alguno expedido por su Jurisdicción, no ha interrumpido la **PRESCRIPCIÓN** de las órdenes de comparendo en mención.

Ya que no se ha seguido el debido proceso según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la Sentencia C-980/10 de la corte constitucional, donde nunca se ha realizado la notificación de **MANDAMIENTO DE PAGO** alguno a la fecha.

1. Que en razón de lo expuesto por el suscrito accionante anteriormente solicita prescripción de acción de cobro al mandamiento de pago y la pérdida de fuerza ejecutoria, sobre la orden de comparendo N°11001000000027537163 DEL 11/07/2020 Se realice la DESANOTACIÓN del sistema Nacional SIMIT de la orden de comparendo N° 11001000000027537163 DEL 11/07/2020

## **SUSTENTO JURISPRUDENCIAL**

### **Estatuto Tributario Nacional**

#### **Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.**

\*\*\* -Aparte subrayado Modificado-

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

#### **Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

#### **Art. 563. Dirección para notificaciones.**

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

#### **Art. 564. Dirección procesal.**

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

#### **Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.**

**-Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

\* **-Adicionado-** El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**Par 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**Par 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.-

**Par 3.** Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

### **Código de Procedimiento Administrativo**

**ARTÍCULO 66.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo \*pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de tres (3) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

### **El derecho al trabajo y su núcleo esencial**

De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberle- como "*...el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas*"<sup>171</sup>. En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Sobre este particular, la Corte señaló:

"Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. (Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

*"El derecho al Debido Proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. "Corte Constitucional Sentencia C-339 de 1996.*

Ahora bien, la anterior posición se resalta por el Alto Tribunal en referencia, al establecer que:

**"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente –imponer sanciones cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales" (Corte Constitucional, Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001)".**

En otro pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional, manifestó que:

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del Juez Natural, el de favorabilidad, en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein)".*

Identificada de manera plena la relevancia que impone la observación de las reglas inherentes al desarrollo de los procedimientos, arribamos de manera inexpugnable a la conclusión de que el procedimiento contravencional administrativo por medio del cual se impone una sanción por la infracción a la normatividad de tránsito y transporte, no puede ni debe ser ajena a la plena observancia del debido proceso como medio y fin para lograr una adecuada conducta en cuanto al desarrollo de la actividad de la conducción se refiere.

### **Concepto y alcance Sentencia C-980/10 de la Corte Constitucional.**

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en*

*todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)*

**ADJUNTO:**

**CEDULA CIUDADANIA**

**RECIBO NOTIFICACIONES**

**DIRECCIÓN:** calle 81 sur 3 a 09 este

**BARRIO:** Compostela 1 sector

**TELÉFONO:** 3133865659

**CORREO:** [deangelmora@hotmail.com](mailto:deangelmora@hotmail.com)

Cordialmente

Alejandrina Rivera Letrado.

**ALEJANDRINA RIVERA LETRADO**

**C.C 52.164.347 DE BOGOTA.**

Certifico que el correo electrónico ingresado a mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador:

Mensajero:

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Aceptar o no condiciones política seguridad de la información y aceptación tratamiento de datos ley 1581 2012. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador:

Mensajero:

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000027537163	1	52164347			07/10/2020	CSU685	VIGENTE	C02

**BOGOTÁ CONSULTA DE NOTIFICACIONES**

**NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO**

11001000000027537163

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
07/10/2020 18:27:24	C.02	CSU685
<a href="#">Ver Comparendo</a>		<a href="#">Ver Comparendo Notificado</a>

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
GLORIA STEFANY LOZADA BENITES	94274	DEAP

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	52164347	ALEJANDRINA RIVERA LETRADO RIVERA LETRADO

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2020-7-11 11:15:10.0	(1) Generación archivo comparendo	<a href="#">PDF</a>
2020-7-15 16:14:31.0	(3) Registro devolución Causal: DIRECCION NO EXISTE	<a href="#">PDF</a>
2020-8-12 6:6:50.0	(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 151 DEL 2020-08-04 NOTIFICADO 13/08/2020	<a href="#">PDF</a>
2020-8-12 6:27:47.0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027537163

Fecha de Imposición 11 de julio de 2020



Respetado(a) señor(a) RIVERA

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa CSU685 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

### INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

**Código Infracción** C.02  
**Descripción** Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

### Fecha Hora Infracción

10 de julio de 2020 18:27:24

### Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad

CL 78 Sur - CR Bd - USME

### OBSERVACIONES

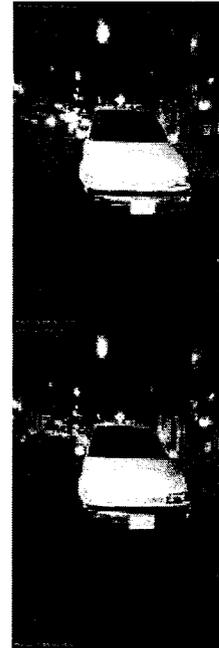
(A) Donde las autoridades de tránsito lo prohíben: ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT

### INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

**Nombre** ALEJANDRINA RIVERA RIVERA LETRADO  
**Tipo y No. Identificación** CC 52164347  
**Placa** CSU685  
**Dirección:** CL 81 A No. 3 A - 09 ESTE BOGOTÁ Bogotá D.C.

**Nombre del Locatario** **Tipo y No. Identificación**

**Dirección:**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N.T. 800.062.917-9 Vías: Rta. Mensajería Expressa		1111 000	
POSTEQURESS		Y6258348713CO	
Centro Operativo: IH MOVILIDAD	Fecha Pre. Admisión: 11/07/2020 14:32:53		
Orden de servicio: 13573625			
<b>Remitente</b>		<b>Causal Devoluciones</b>	
Nombre/ Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad / Dirección de		RE Refusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T.I: 899999061		NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	
Referencia: 1100100000027537163 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000		NS No existe <input type="checkbox"/> FA Fallado	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Avariado/Clasificado	
Nombre/ Razón Social: ALEJANDRINA RIVERA LETRADO RIVERA LETRADO/CSU685		DE Desconocido <input type="checkbox"/> FV Fuerza Mayor	
Dirección: CL 81 A No. 3 A - 09 ESTE		Dirección errada <input type="checkbox"/>	
Telfo: 312322455 Código Postal: Código Operativo: 1111000		Firme nombre y/o sello de quien recibe:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		C.C. Tel. Hora:	
Peso Físico(grs): 200		Fecha de entrega: día/mes/año	
Peso Volumétrico(grs): 0		Distribuidor:	
Peso Facturado(grs): 200		C.C.	
Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega:	
Valor Flete: \$2.600		Ter <input type="checkbox"/> 41:20	
Costo de manejo: \$0		2do <input type="checkbox"/> MICHAEL ANDRES CASTILLO FUENTES	
Valor Total: \$0		14 JUL '20	
Observaciones del cliente: COMPARENDO		C.C. 1022342256	
11115871111000Y6258348713CO			

428  
72  
1111 000  
C/181 sola para  
C/183

PERMISO 13/07/2020 14:32:53



11115871111000Y6258348713CO

El usuario debe verificar con atención que los contenidos del correo o correo electrónico publicado en la página web, a fin de evitar cualquier inconveniente para el envío. Para consultar algún detalle, comuníquese al 800 062 917. El correo es propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad.



## Consulta Ubicabilidad

### Resultado consulta tipo y número de identificación

#### Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	ALEJANDRINA RIVERA LETRADO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 52164347
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

#### Datos de ubicación

#### Información registrada en RUNT

Dirección:	CL 81 A NO. 3 A - 09 ESTE	Departamento:	BOGOTÁ D. C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:		Teléfono móvil:	3123322455
Fecha de actualización:			





STTB

CARTERA

07/26/2022

mslibumo

DOCUMENTOS DE CARTERA

<DocumentoCarteraFra...>

**Información General**

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	27537163
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	52164347
Placa	CSU685	Saldo Doc.	438900
Consecutivo Cartera	25818958	Intereses	88570
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	07/10/2020	Fecha proceso	08/12/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos	

Cantidad UVT

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
07/10/2020	08/12/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON

Ver evidencias



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO  
SUPERCALLE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.667508  
COMPARENDO No. 27537163  
FECHA COMPARENDO: 07/10/2020  
INFRACCIÓN: C2  
INFRACTOR: ALEJANDRINA RIVERA LETRADO  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 52164347  
VEHÍCULO PLACA:CSU685  
SERVICIO:

Bogotá D. C., 10/09/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 52164347

#### HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 07/10/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27537163, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a). ALEJANDRINA RIVERA LETRADO

#### DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor ALEJANDRINA RIVERA LETRADO, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

#### PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil. (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la

**Información General**

Expediente: 667508 Tipo Proceso Exp: 1-COMPARENDOS ...  
 Fecha Expediente: 10/09/2020 Año Exp: 2020  
 Nro Proceso Rev: 3109 Fecha Apertura Rev: 07/27/2022  
 Fecha De Recepcion: 07/27/2022 Fecha Asignacion: 07/27/2022  
 Responsable: LILIANA BUSTOS MORENO ...  
 Comparendo: 11001... 000027537163 Dependencia: -No Seleccionado

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuaci.	Nro Actuaci.	Responsa.	Fec Final	Consecutiv...
1	APERTURA PROCESO	07/27/2022	07/27/2022	3109	LILIANA B...	07/27/2022	296283998
400	PROCEDE	07/27/2022	07/27/2022	3029	LILIANA B...	07/27/2022	296284000
474	FALLO REVOCAR	07/27/2022	07/27/2022	3022	LILIANA B...	07/27/2022	296284001
375	COMUNICACION	07/27/2022	07/27/2022	3029	LILIANA B...	07/27/2022	296284002
51	NOTIFICACION PERSONAL	07/27/2022	07/27/2022	3023	LILIANA B...	07/27/2022	296284003
438	ACTA CONSENTIMIENTO	07/27/2022	07/27/2022	3022	LILIANA B...	07/27/2022	296284004
147	DEJAR EN FIRME	07/27/2022	07/27/2022	3023	LILIANA B...	07/27/2022	296284005
3	CIERRE	07/27/2022	07/27/2022	3011	LILIANA B...		296284006

**Información General**

Organismo de Tránsito: [Oculto] Deuda Solidaria: [Oculto]  
 Tipo Cartera: [Oculto] Nro. Factura: 27537163  
 Tipo Doc: [Oculto] Nro. Doc: 52164347  
 Placa: CSU685 Saldo Doc: 0  
 Consecutivo Cartera: 25818958 Intereses: 0  
 Concepto Cartera: 441 REVOCATORIA  
 Fecha Documento: 07/10/2020 Fecha proceso: 08/12/2020  
 Estado: 50 REVOCATORIA Pagos: [Oculto]  
 Cantidad UVT: [Oculto]

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
07/10/2020	08/12/2020		COMPARENDOS ...	438900		SICON
07/27/2022	07/27/2022	3109	REVOCATORIA ...		438900	MSLIBUMO

Ver evidencias